



GACETA DE COLOMBIA

N. 310.

BOGOTÁ DOMINGO 23 DE SEPTIEMBRE DE 1827. - 17

TRIMESTRE 25.

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale 10. pesos 5. la del semestre y 20. reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos à los suscritores y à los de esta ciudad, cuyas suscripciones se reciben en la imprenta Bogotana en la calle de la Universidad, se les llevarán à sus casas de habitacion. En la misma imprenta se venden los numeros sueltos à 2. reales.

LEI

REGLAMENTANDO LAS ELECCIONES DE LOS DIPUTADOS A LA GRAN CONVENCION.

El senado i camara de representantes de la Republica de Colombia reunidos en congreso.

CONSIDERANDO.

Que habiendose convocado la gran convencion de Colombia por decreto de 7 de agosto del presente año, es un deber del congreso acordar el reglamento que haya de observarse en las elecciones de los diputados à dicha convencion; han venido en decretar i

DECRETAN.

Art. 1.º Cada provincia de las que componen la república de Colombia, nombrará tantos diputados cuantos deban corresponderle en razon de uno por cada 24 mil almas de su poblacion; si quedare un residuo de 12 mil almas, se nombrará por este un diputado mas.

Art. 2.º Si hubiere actualmente en la República alguna provincia, cuya poblacion no alcance à 24 mil almas, tendrá siempre el derecho de nombrar un diputado.

Art. 3.º El calculo de la poblacion se formará con arreglo al ultimo censo mas esacto que exista en la respectiva provincia.

Art. 4.º Para llevar à efecto estas elecciones, se convocaran los sufragantes parroquiales de todas las provincias de la República para el dia 15 de noviembre del presente año, en cuyo dia i los 7 siguientes tendran derecho de concurrir à votar por los electores que correspondan al canton.

Art. 5.º Para tener el derecho de sufragio en estas elecciones, se requiere ser vecino con residencia actual en el lugar en donde se verifican, i tener ademas las circunstancias que exigen los artículos 15, 16 i 17 de la constitucion.

Parágrafo único. No podran ejercer el derecho de sufragio los soldados de sarjento abajo que pertenezcan al ejercito permanente ó à cualquiera especie de milicias i que se hallen en servicio activo en la epoca de las elecciones.

Art. 6.º Las asambleas parroquiales seran presididas por el alcalde ó alcaldes de la parroquia, con precisa asistencia de cuatro conjuces que se nombraran por la junta de policia parroquial, i en su defecto por los mismos alcaldes; i en las villas i ciudades se hara este nombramiento por la respectiva municipalidad.

Parágrafo único. No podran ser con-

jueces los que conforme à esta lei no puedan ejercer el derecho de sufragante parroquial

Art. 7.º Las elecciones se haran en lugar público; nadie podrá presentarse à ellas con ninguna clase de armas, i las que se verificaren à virtud de alguna coaccion, ó violencia, ya sea directa, ya indirecta, se declararan por el mismo hecho nulas. La junta de los alcaldes i conjuces, tiene derecho para suspenderlas momentaneamente, para trasladarlas à otro lugar, ó para exigir de la autoridad competente, que se remueva cualquiera fuerza, ó obstaculo que perjudique a su libertad.

Art. 8.º La junta de los alcaldes i conjuces tiene facultad para decidir las dudas que ocurran sobre los cualidades de los sufragantes i sobre formas de estas elecciones i las quejas que se susciten sobre cohecho ó soborno, seducion ó violencia.

Art. 9.º Tiene autoridad la misma junta para repeler el voto de cualquiera que notoriamente carezca de las circunstancias prevenidas por este reglamento para ejercer el derecho de sufragante parroquial, para exigir pruebas à aquellos, respecto de quienes tenga dudas de si pueden ejercerlos, i está obligada à oír i à decidir sumariamente las quejas ó reclamaciones que se hagan sobre que alguno carece de los requisitos necesarios para ejercer este derecho.

Parágrafo único. La resolucion de la junta se llevará siempre à efecto, pero el que se considere agraviado, tendrá derecho de ocurrir à la municipalidad del canton i esta podrá reformar el juicio de la junta, haciendo las declaraciones convenientes sin perjuicio de dicha resolucion.

Art. 10. Cada sufragante parroquial votará por los electores del canton expresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos vecinos del mismo canton, los cuales indispensablemente se inscribiran à su presencia en un registro destinado à este solo fin, con arreglo al modelo num. 1.º de la lei de 2 de julio de 1824. A los sufragantes que no supieren ler ni escribir, se les leerán antes de retirarse los nombres de los ciudadanos por quienes hayan sufragado despues que se hayan asentado en aquel libro; i de ninguna manera se permitirá la practica de que los sufragantes entreguen sus papeletas é inmediatamente se separen sin haber presenciado el asiento de sus votos.

Parágrafo único. La junta permanecerá reunida desde las 8 hasta las 12 de la mañana, i de las 3 hasta las 5 de la tarde.

Art. 11. Todo acto de los sufragantes i asambleas parroquiales fuera de lo que se previene por este reglamento se declara nulo i atentado contra la seguridad pública.

Art. 12. Cada sufragante parroquial votará por tantas personas cuantas sean los electores que correspondan al canton.

Art. 13. Cada canton nombra un elector por cada tres mil almas de su poblacion i otro mas por un residuo de 1,500.

Parágrafo único. Si algun canton no alcansare à tres mil almas, tendrá siempre un elector.

Art. 14. Ninguna provincia por limitada que sea su poblacion, podrá tener menos de diez electores. Asi aquella, cuyos cantones no alcansen à producir este número segun la base dada en el artículo anterior, debere repartir proporcionalmente entre sus cantones el nombramiento de los diez que le tocan. Esta operacion se practicará por el gobernador de la provincia con acuerdo de los municipales del canton de la capital.

Art. 15. No podran ser electores los que carezcan de los requisitos prevenidos por el art. 5.º i su parágrafo.

Parágrafo 1.º Se requiere ademas saber ler i escribir: tener 25 años de edad: ser vecino del canton en donde se hacen las elecciones, con una residencia continuada en los tres años anteriores: ser propietarios de una finca ralis del valor libre de 500 pesos, ó gozar de una renta, ó usufruto que alcance à 300 pesos anuales: ser profesor de alguna ciencia, ó tener algun grado científico.

Parágrafo 2.º No podran ser electores los intendentes i gobernadores: todos los que en la época de las elecciones obtengan en ejercicio alguna autoridad militar, ó eclesiastica en el lugar donde se verifica la eleccion.

Art. 16. Luego que se hayan concluido las elecciones parroquiales, la junta que las haya presidido remitirá los registros de ellas en pliego serrado i sellado, à la municipalidad del canton.

Art. 17. La municipalidad del canton segun vaya recibiendo los pliegos de las asambleas parroquiales, los abrirá en sesion publica i enumerará i cotejará todos los votos asentando todas las sumas en un registro con lá debida claridad i especificacion por el modelo numero segundo de la lei de 2 de julio de 1824.

Art. 18. Aquellos ciudadanos que reunan mayor numero de sufragios despues de recojidos todos los de las asam-

bleas parroquiales, se declararán legalmente nombrados para electores.

Parágrafo único Las dudas que ocurrieren por igualdad de sufragios, se decidirán por la suerte,

Art. 19. Si en alguna parroquia no se celebraren las elecciones parroquiales ó si la municipalidad del canton no hubiere recibido los registros despues de cuatro dias de aquel en que debieran haberse concluido, estos no seran obstaculos para que se declaren por legitimos electores los que hayan obtenido el mayor numero de sufragios en los registros que se hayan recojido.

Art. 20. La municipalidad del canton tiene la misma facultad que se atribuye por los articulos 8.º i 9.º á las juntas que presiden las asambleas parroquiales, para decidir las dudas ó controversias que se susciten sobre la nulidad de las elecciones de los electores, i sobre si en estos concurren las circunstancias i requisitos prevenidos en el presente reglamento, procediendo sumariamente á calificar la legitimidad ó ilegitimidad de tales elecciones; i su resolucion se llevara á efecto.

Art. 21. Las municipalidades de los cantones dirijiran á la de la capital de la provincia el resultado de los exámenes i calificaciones que hagan de los que restiten nombrados electores.

Art. 22. El día 30 de diciembre de este año se reuniran los electores nombrados por los sufragantes parroquiales en la capital de su respectiva provincia. Presidirá esta reunion el jefe politico del canton de la capital; i bastará que hayan concurrido las dos terceras partes de los electores que corresponden á la provincia, para que puedan las asambleas electorales proceder al desempeño de sus funciones. Nombrarán un presidente de entre sus miembros á pluralidad absoluta i verificada esta eleccion se retirará el jefe politico que presidia la asamblea.

Art. 23. Los electores que por impedimento fisico ó otro á juicio de la municipalidad del canton no puedan concurrir, seran reemplazados por la misma con los que tengan mayoría de votos en el registro.

Parágrafo único. La municipalidad del canton noticiará á los que hayan resultado electos que deben concurrir el dia designado por este reglamento á la capital de la provincia para la reunion de la asamblea electoral

Art. 24. El objeto de las asambleas electorales es votar por los diputados á la gran convencion que correspondan á la provincia.

Art. 25. Estos diputados se elegirán de uno en uno en sesion permanente, i se declararán legitimamente nombrados los que obtengan en su favor una mayoría absoluta de votos: esto es un voto mas sobre la mitad de todos los sufragios de los electores que hayan asistido á la eleccion.

Parágrafo 1.º Cuando no se obtenga esta mayoría se procedera á nuevo escrutinio, contrayendose la votacion á los dos que en la anterior hayan tenido mayor número de votos, hasta que alguno resulte con la indicada mayoría.

Parágrafo 2.º La suerte decidirá las dudas que ocurran en caso de igualdad.

Art. 26. Estas elecciones se verificarán

en un lugar público á donde puedan concurrir libremente los ciudadanos. Pero los electores darán sus votos escribiendolos secreta i aisladamente en papeletas que entregarán dobladas, de cuya manera se echaran en una vasija, de suerte que no se sepa cual haya sido el voto de cada elector. Despues de recojidas todas las papeletas i de confrontado su número con el de los electores, se verificará el escrutinio publicamente.

Art. 27. Los votos se escribirán con el debido orden i separacion en un registro que se firmará por el presidente del acto i los escrutadores que se nombren, i sera refrendado por el secretario de la municipalidad.

Art. 28. Ademas del número de diputados principales que corresponden á la provincia, se nombrará otro igual de suplentes, para el caso de que falten ó no puedan concurrir á la gran convencion, alguno ó algunos de los principales. Esta eleccion se hara en la misma forma que la otra, i segun el orden de tiempo en que cada uno salga electo, se denominará primero, segundo, tercero etc. suplente, i segun el propio orden será requerido i estará obligado á concurrir á la gran convencion.

Art. 29. No podran nombrarse diputados á la gran convencion los que carezcan de los requisitos necesarios para ser electores con arreglo al art. 15 i su párrafo 1.º

Parágrafo 1.º Para ser electo diputado de la gran convencion, se requieren ademas las circunstancias siguientes: primera ser vecino, ó por lo menos nacido en el departamento á que corresponda la provincia que hace la eleccion. En el caso de que un mismo ciudadano sea nombrado á un tiempo por provincias diversas, se entendera nombrado por aquella donde haya obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad se decidira por la suerte; i este sorteo lo verificará la municipalidad del canton de la capital donde resida el intendente respectivo: segunda tener por lo menos cinco años de residencia continuada en el territorio de la República inmediatamente antes de la eleccion. Este requisito no escluye á los ausentes en servicio de la República, ó con permiso del gobierno, ni á los prisioneros desterrados, ó fugitivos del pais por su amor ó servicios á la causa de la independencia: tercera ser dueño de una finca rai que alcance al valor libre de dos mil pesos, ó en su defecto tener una renta ó usufruto de quinientos pesos anuales, ó haber recibido algun grado científico: cuarta haber nacido en el territorio de Colombia; quinta ser de un patriotismo notorio.

Parágrafo 2.º Los intendentes i gobernadores i los demas que obtengan alguna autoridad militar ó eclesiastica, podran ser nombrados miembros de la gran convencion por otras provincias que no sean las de su mando conforme á la presente lei.

Parágrafo 3.º No podrá ser diputado a la gran convencion, el que ejersa el poder ejecutivo.

Art. 30. Las disposiciones de los articulos 7 i 11 son comunes á las asambleas electorales.

Ar. 31. Los jueces, los miembros de las municipalidades i los electores que de alguna manera falten ó contravenzan en la parte que á cada uno toca, á lo prevenido en este reglamento, incurrirán en las multas que designa el decreto de ocho de marzo de mil ochocientos veinticinco, i el producto de estas multas tendra la misma aplicacion que les da el art. 3.º de dicho decreto.

Art. 32. Toca á las asambleas electorales decidir las dudas i controversias que se promuevan acerca de las informalidades ó nulidades de estas elecciones, ó sobre la falta de alguno de los requisitos en las personas que hayan resultado electas ó á quienes se pretenda nombrar salvo el recurso á la gran convencion contra sus elecciones.

Art. 33. Concluidas las elecciones los presidentes de las asambleas electorales pasarán inmediatamente un aviso á los diputados principales nombrados para que se dispongan á concurrir el dia dos de marzo del año de mil ochocientos veintiocho, a llenar sus funciones en la gran convencion que se reunirá en la ciudad de Ocaña; tambien pasarán una lista autorizada de los principales i suplentes nombrados al gobernador de la respectiva provincia.

Parágrafo 1.º En las comunicaciones que hagan los presidentes de las asambleas electorales en los casos del artículo anterior se espresará el número de votos que haya obtenido el diputado cuya eleccion comunicaren.

Parágrafo 2.º El gobernador de la provincia requerirá i compelerá á los diputados electos para que concurren á la gran convencion oportunamente pudiendolos apremiar con multas desde quinientos hasta tres mil pesos; á no ser que manifiesten i comprueben algun impedimento fisico ó alguna otra causa muy grave i legal que les impida hacer este servicio sin un detrimento muy considerable. Por defecto de alguno ó algunos de los principales, podrá apremiar al suplente ó suplentes á quienes toque el remplazo; i en caso de que estos pertenescan á provincia diversa, requerira al correspondiente gobernador para que los compela.

Art. 34. Los registros de las asambleas electorales se dirijiran por los presidentes de ellas en pliego serrado i sellado á la municipalidad de la ciudad de Ocaña.

Art. 35. Los primeros miembros que concurren á Ocaña, con tal que no sean menos de diez, formarán la comision encargada de examinar los registros de todas las asambleas electorales, i de estender informe sobre cada una de las elecciones.

Ar. 36. Luego que se haya reunido el número necesario de diputados que por este reglamento se exige para la instalacion de la gran convencion, los individuos que la hayan de componer, se ocuparán precisamente en su calificacion, con vista de los informes de qué habla el artículo precedente.

Parágrafo único. La municipalidad de Ocaña entregará los pliegos de elecciones á la comision de que trata el mismo artículo.

Art. 37. Cualquiera número de diputados existentes en la ciudad de Ocaña el dia dos de marzo de mil ochocientos

veintiocho en adelante, nombrarán un director i tiene plena autoridad para comparecer a los ausentes á la pronta concurrencia con multas pecuniarias, de quinientos á tres mil pesos i toda autoridad civil i militar de la República que sea requerida para prestar auxilio ó ejecutar una orden semejante, debera darle el mas exacto cumplimiento sin la menor demora bajo la misma pena.

Art. 38 La convencion se instalará por si misma desde el dia en que se hallen presentes en la ciudad de Ocaña las dos terceras partes del número total de los diputados calificados de todas las provincias de la República. El director nombrado conforme al artículo anterior presidirá el acto, mientras se nombra el presidente i vicepresidente del cuerpo. La asamblea verificará esta eleccion por escrutinio i á pluralidad absoluta de votos. El presidente i vicepresidente asi nombrados durarán por el tiempo que ella misma acuerde.

Art. 39 En la misma forma nombrará secretario ó secretarios de dentro ó fuera segun estime conveniente.

Art. 40 El presidente de la convencion prestará en presencia de ella el juramento en esta forma: juro á Dios nuestro señor sobre estos santos evangelios, i prometo á la república de Colombia cumplir fiel i exactamente con los deberes de mi cargo, i no promover nada que sea contrario á su integridad é independencia de otra potencia ó dominacion extranjera, ni que sea en tiempo alguno el patrimonio de ninguna familia ni persona, antes bien sostendré en cuanto esté de mi parte la soberania de la nacion, la libertad civil i política, i la forma de su gobierno popular representativo, electivo i alternativo; que sus magistrados i oficiales investidos de cualquiera especie de autoridad sean siempre responsables á ella de su conducta pública; i que el poder supremo se conserve siempre dividido para su administracion en legislativo, ejecutivo i judicial.

Parágrafo único. Los diputados prestarán este mismo juramento en manos del presidente.

Art. 41 Si el 2 de abril de 1828 no se hubiese instalado aun la gran convencion, por no haberse completado el número de sus dos terceras partes, podrá instalarse desde aquel dia en adelante con tal que se encuentren presentes la mitad i uno mas de la totalidad de sus diputados.

Art. 42 Los miembros de la gran convencion gozarán de inmunidad en sus personas i en sus bienes durante las sesiones, i mientras vayan á ellas i vuelvan á sus casas; escepto en los casos de traicion ó de otro grave delito contra el orden social, i no serán responsables por los discursos i opiniones que manifestaren en la convencion, ante ninguna autoridad, ni en ningun tiempo.

Art. 43 Durante la reunion de la gran convencion no existirá fuerza alguna militar en la ciudad de Ocaña, ni 8 leguas en contorno.

Parágrafo único. Esta disposicion se observará mientras la misma convencion no disponga otra cosa.

Art. 44 Tampoco podrá estar en dicha ciudad de Ocaña el que ejerza el poder ejecutivo.

Art. 45 Los diputados de la gran

convencion recibirán para su viaje de ida i vuelta desde el lugar de su residencia hasta la ciudad de Ocaña, el auxilio del tesoro público, i percibirán sus dietas en los términos que está dispuesto para los senadores i representantes por las leyes respectivas.

Parágrafo 1.º Al efecto, el poder ejecutivo dará con anticipacion las órdenes convenientes para que estas asignaciones se satisfagan de las rentas comunes cumplidamente, i sin la menor demora por las respectivas tesorerias; i para que se remitan á la ciudad de Ocaña las sumas que se conceptuen bastantes á cubrir las dietas de los diputados i demas gastos que se inviertan en la gran convencion.

Parágrafo 2.º Epedirá asi mismo las providencias convenientes á fin de que se prepare local decente para la gran convencion, i todos los enseres de que esta necesite para sus trabajos.

Dado en Bogotá á 29 de agosto de 1827-17.º - El vicepresidente del senado.-- *Jeronimo Torres*.- El presidente de la cámara de representantes.-- *José Maria Ortega*.- El secretario del senado.-- *Luis Vargas Tejada*.- El diputado secretario de la cámara de representantes.-- *Manuel Bernardo Alvarez*.

Palacio del gobierno en Bogotá á 29 de agosto de 1827-17.º - Ejecutese.-- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Por S. E. el vicepresidente de la República encargado de poder ejecutivo.- El secretario de estado del despacho del interior.-- *José Manuel RESTREPO*.

CONGRESO.

Las cámaras reunidas el dia 13 del corriente con el objeto de llenar algunas vacantes que habia en la del senado, han elegido para senador por el departamento de Cundinamarca en lugar del sr. Alejandro Osorio que ha sido destinado á la alta corte de justicia, al sr. Francisco Pereira: senador por el departamento de Boyacá en reemplazo del sr. Diego F. Gomez destinado igualmente á la alta corte, al sr. Gregorio Jesus Fonceca: id. por el departamento del Istmo admitida la renuncia del sr. Manuel Garcia Paredes, al sr. Carlos Icaza; i por el departamento del Ecuador en lugar del sr. Larrea cuya renuncia tambien fue admitida, al sr. Vicente Aguirre.

Habiendo el sr. Francisco Pereira manifestado que no podia admitir el destino de senador por el departamento de Cundinamarca para el cual fue electo en lugar del sr. Alejandro Osorio, por la razon de no ser natural ni vecino de este departamento, procedio el congreso á practicar nueva eleccion el 17 del corriente para llenar la vacante, i recayó en el sr. Antonio Malo por unanimidad de votos.

COMUNICACION

DEL PODER EJECUTIVO A LA CAMARA DEL SENADO.

Al escmo. sr. presidente de la honorable cámara del senado.- Bogotá setiembre 13 de 1827.

ESCMO. SEÑOR.

Desde el momento en que tomé posesion de la presidencia de la República he considerado como uno de los primeros objetos á que debia aplicar mi celo i mis esfuerzos, el estado de las rentas nacionales; i asegurado de la escases de fondos con que debo contar para los gastos indispensables del

Estado, lo estoi tambien de que el medio mas adecuado para aumentar los rendimientos de las rentas para igualarlos á los consumos públicos, es la buena administracion en el ramo de hacienda, porque solo en ella puede contarse con una accion eficaz, con el celo i la responsabilidad de los ajentes.

Con este motivo se habia propuesto al congreso por la secretaria de estado del despacho de hacienda el arreglo de la parte administrativa de la misma; pero segun he sido informado por el secretario del ramo, no se ha puesto mano en este negocio, seguramente porque otros han absorvido todo el tiempo de las sesiones.

En esta situacion veo como un deber mio proponer, que si no es posible que el congreso se ocupe de esta materia tan importante, me autorise para hacer los arreglos que son indispensables i ponerlos en ejecucion con calidad de dar cuenta á la próxima legislatura, en tiempo en que podrá ser informada de las ventajas ó desventajas que puedan haberse notado.

Al hacer estas indicaciones, debo asegurar al congreso que solo el deseo de remediar algun tanto el atraso de nuestras rentas ha podido arrancarme, cuando hubiera querido reducirme al círculo de las facultades naturales que me señala la constitucion.

Dios guarde á V. E.--

SIMON BOLIVAR.

RELACIONES ESTERIORES

El 13 del corriente fueron presentados al Libertador presidente por el respectivo secretario, i con motivo de la vuelta de S. E. á esta capital i de haber tomado sobre si el ejecutivo nacional, los sres. coronel J. A. Torrens encargado de negocios de los Estados Unidos Mejicanos, P. Campbell encargado de negocios de S. M. B. i B. T. Watts encargado de negocios de los Estados Unidos del Norte. Sus señorías arrojaron sucesivamente al Libertador felicitandole por el pronto i feliz suceso que habian tenido su influjo i sus medidas en restituir la tranquilidad i el orden en los departamentos del Este; i le espresaron la mas firme esperanza de que la presencia de S. E. en la capital i al frente del gobierno acabase de cicatrizar las heridas que todavia tiene abiertas la República, restableciese la unanimidad, reuniendo á todos los partidos al rededor de S. E. como centro de la esperanza nacional, i restituyese á Colombia la prosperidad i crédito á que sus sacrificios i las virtudes de sus hijos la hacen acreedora entre las naciones. Sus señorías añadieron su propia conviccion de que sus gobiernos respectivos hiciesen los mismos votos i estuviesen animados de la misma confianza al saber que S. E. se hallaba al frente de la direccion de los negocios; i el Libertador á todos respondió en sustancia espresandoles su entera devocion á la dicha de sus conciudadanos i á la dignidad de Colombia, asegurandoles que sus conatos por el comun bienestar corresponderian á la confianza depositada en él por el pueblo colombiano, i manifestandoles su constante disposicion á cultivar i estrechar las relaciones de amistad que felizmente existen entre nuestra República i sus respectivos países, i á promover en cuanto estuviere á su alcance la felicidad del género humano.

En esta ocasion fue introducido á S. E. el Libertador i por el mismo secretario el caballero d' Stuers consul jeneral de S. M. el Rei de los Países Bajos que por la primera vez era presentado á S. E.: i tambien el sr. Buchet de Martigni consul de S. M. Cma. para el puerto de Cartajena.

Aunque los sres. que dependen de la legacion británica habian ya sido presentados al Libertador el sr. coronel Campbell tuvo luego el honor de introducirlos á cumplimentar á S. E.

EDUCACION PUBLICA.

Circular de la sociedad filantrópica á los VV. curas del arzobispado de Bogotá.

La sociedad Filantrópica, establecida en esta ciudad, entre otros varios objetos, con el de propender por cuantos medios esten á su alcance á la mejora de la educacion de los niños, ha manifestado la mas viva satisfaccion al ver que el gobierno i los padres de familia protejen i fomentan con el celo mas ardiente unos semilleros tan preciosos, en los cuales la República entera, no sin razon, afianza su dicha i prosperidad futuras.

Pero la sociedad no ha podido olvidar el deber de dirigirse á los VV. curas de esta diócesis, permitiéndose escitar igualmente su celo en favor de la instruccion primaria: ella no ignora que los ministros del culto por la naturaleza de su alto ministerio conservan en todo pais el derecho de educar la juventud en la piedad cristiana, i en las primeras obligaciones del hombre; que el ejemplo dado por personas de un caracter tan distinguido, contribuye mui poderosamente á hacer marchar con regularidad las escuelas ya establecidas, á fundar otras nuevas segun el sabio método de enseñanza mútua que ha recomendado el gobierno, i á obtener asi de los padres de familia, como de los demas ciudadanos la jenerosidad de unas donaciones tan honrosas para ellos, como útiles á sus propios hijos.

Se promete, por tanto, la sociedad encontrar una eficaz cooperación, de parte de los VV. curas de la diócesis para llevar al cabo una empresa tan importante, i se promete oír en breve de ellos mismos, que la instruccion elemental de sus respectivos distritos, ha recibido todo el impulso que asi la sociedad como la patria aguardan de unos ciudadanos beneméritos, quienes despues de haber prestado servicios tan eminentes durante la lucha mas sangrienta, son los que se hallan en mejor actitud de contribuir á consolidar una de sus mas útiles instituciones.

La sociedad tiene el honor de participar á los VV. curas de la diócesis, que ella prestará tambien aquellos auxilios que esten en su poder, bien sea para montar la escuela, bien para hacerla marchar regularmente.

Tales son los sentimientos de la sociedad me ha ordenado trasmitir á V., i yo celebro infinito la ocasion que me procura el honor de poder ofrecer á V. el profundo respeto i consideracion distinguida con que soi de V. mui atento obediente servidor,

José Maria Esteves.

Bogotá junio 20 de 1827.

OFICIO

DE LA MUNICIPALIDAD DE BOGOTA AL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA. ESCMO. SR. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

La mas justa gratitud, hoi impone á la municipalidad de este canton, un deber que cumple con sumo placer: no intenta hacerlos la apolejia de la

dignidad i consecuencia de vuestro gobierno, ni de los bienes que ha prodigado á nuestra patria vuestra mano consagrada á nuestra libertad: ofenderia vuestra moderacion i su pluma nunca podria ser interprete de sus sentimientos. Recibid si, cuando habeis dimitido el mando, i lo obtiene el padre de Colombia, los mas sinceros votos de unos corazones republicanos, que han visto en vos la ejida de la lei, la columna de sus derechos, i la norma de sus deberes patrios.-Dios guarde á V. E. Bogotá setiembre 13 de 1827.-17.º Francisco Martinez.-Manuel A. Arrubla.-Felis Castro.-José M. Sais.-Benedicto Domingues.-José Felis Merizalde.-Pedro F. Carbajal.-Antonio Nariño.-Mariano Calvo.-Ignacio G. Olano.-Meliton Ortiz Francisco Javier Herrans.-Manuel A. del Cantillo.-José M. Forero.

OBISPADOS.

SR. SECRETARIO DEL INTERIOR.

El dia 19 de agosto del presente año recibí la consagracion del obispado de Jericó habiendo precedido el juramento de fidelidad á la República é inventario prevenido por la lei, i demas formalidades prescritas en su comunicacion de 9 de julio del mismo año, no habiendo sido posible por la brevedad remitir las copias que se exigen como se hará en la mejor oportunidad. Tengo el honor de participarlo asi á VS. i con verdadera sinceridad ofrecerme á sus disposiciones. Dios guarde á VS. muchos años.--Merida agosto 31 de 1827. Buenaventura obispo de Jericó.

Republica de Colombia.-Gobierno de la provincia de Antioquia.-Sala del despacho en Medellin á 31 de agosto de 1827.-Al sr. secretario de estado del despacho del interior.

Este gobierno ha visto con mui particular satisfaccion la comunicacion de VS. de 21 de agosto próximo pasado, en que le participa que la santidad del sr. Leon 12 ha aprobado i preconizado en el consistorio secreto de 21 de mayo de este año, al exprovincial del convento de predicadores frai Mariano Garnica por obispo de esta nueva diócesis de Antioquia, en virtud de la presentacion que hizo á S. S. desde 1823 S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo. Esta satisfaccion me ha sido tanto mayor, cuanto que he visto i sabido el entusiasmo con que se ha recibido por el vecindario de esta provincia esta noticia, i la gratitud que demuestra por la autoridad que los ha puesto en posesion de una adquisicion que miran, no solo como benéfica sino como preciosa. Yo, por mi parte, i á nombre de esta benemérita provincia, suplico á VS. tenga

la bondad de presentar al poder ejecutivo los sentimientos mas sinceros de agradecimiento por el interes que ha tomado en darle un prelado diocesano que la alivie i consuele en lo sucesivo. Dios guarde á VS.-G.M. Urreta.

Quito á 6 de agosto de 1827--17.º Al sr. secretario de estado del despacho del interior.

Recibida la nota de VS. de 29 de junio con los ochenta ejemplares que acompaña de la carta que S. S. ha escrito á S. E. el vicepresidente de la República, los he distribuido en esta ciudad i en todo el obispado habiendo producido esta diligencia un inesplicable gozo i consuelo de todos los fieles, i las mayores bendiciones que han tributado al sumo pontifice, i al catolicismo i beneficentísimo vicepresidente de Colombia, que les han franqueado tantos bienes como los que espresa la insinuada carta pontificia. Lo que se servirá VS. poner en noticia de S. E. para gloria suya, i en prueba del amor que se ha consiliado en estos pueblos por sus eficaces gloriosas diligencias que con la mayor prudencia i constancia ha corrido para afirmar la religion católica en Colombia. Dios guarde á VS.--Calisto Miranda.

TRIBUNALES DE JUSTICIA.

La corte superior de los departamentos de Cundinamarca i Boyacá ha recibido con las formalidades legales i previos los debidos requisitos de abogados de los tribunales de la República á los dres. Miguel Barriga i Escequiel Rojas.

AVISO.

Despues de publicada i circulada á los intendentes i demas autoridades de la República, la lei de 16 de agosto del presente año, adicional á la de 22 de mayo del anterior, se ha notado en su art. 4.º la siguiente errata sustancial de imprenta.

Hablando de las obligaciones que debe emitir la comision del crédito nacional, dice: serán de 52, 50 etc. i debe decir: serán de 25, 50 etc. Se avisa á dichas intendencias i autoridades para que al comunicarla á sus subalternos se susane esta equivocacion.

OTRO.

El dr. José Joaquin Garcia ha publicado una memoria que describe el caracter i método curativo de la disenteria idiopatica, i que descubre la disenteria mecánica, desconocida hasta hoi en la historia de la medicina. Se encontrará en el almacén del sr. Bernardo Pardo, calle 2.ª del comercio núm. 109.

ERRATA.

En la Gaceta núm. 309 pág. 2.ª col. 3.ª lin. 50, i 67, dice Dassti, debe decir Daste

RELACION.

*Del ingreso que ha tenido la caja de la tesoreria, administracion de aduana de la Guaira, en el mes de julio de 1827. **

INGRESO.

Existencia para 1.º de julio. . .	5,636-3
Recaudado en la 1.ª semana. . .	7,138-1
Idem en la 2.ª idem. . .	6,930-6
Idem en la 3.ª idem. . .	5,227-3
Idem en la 4.ª idem. . .	2,885-6
Idem del 29 al 31.	1,405-2
	29,223-7

Del Reconciliador de Caracas núm. 23.

* Este ingreso corresponde segun la lei á los derechos que se adeudaron en los meses anteriores, i para cuyo pago se conceden largos plazos. Entendemos que los que se causaron en el mes de junio anterior escoden de 47,000 pesos.

BOG.--IMPRESO POR J. A. CUALLA.

ESTADO

Que manifiesta el ingreso que ha tenido la administracion principal de rentas internas del distrito de mi cargo en el cuatrimestre desde 1.º de abril que se estableció hasta 31 de julio último.

DEBE.

Recaudado por el derecho de alcabala.	Id. por resagos de contribucion directa.	Id. por papel sellado.	Dos por 100 de empleados.	TOTALES.
Abril. . . 8,298-1	" " " " " " " "	" " " " " " " "	" " " " " " " "	8,298-1
Mayo. . . 17,414-6	" " " " " " " "	" " " " " " " "	" " " " " " " "	18,493-2
Junio. . . 6,736-5	" " " " " " " "	" " " " " " " "	" " " " " " " "	11,463-7
Julio. . . 14,914-3	" " " " " " " "	" " " " " " " "	" " " " " " " "	16,891-7
50,364	3,746-5	994-1	42-3	55,147-1

Caracas 1.º de agosto de 1827. Francisco de Garate